

Expediente: 4798/24

Carátula: GERMANO NICOLAS C/ LOBO JORGE HORACIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 01/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23330508914 - LOBO, JORGE HORACIO-DEMANDADO/A

90000000000 - MAZZA, JUAN JAVIER-DEMANDADO/A

23330508914 - PAZ, FACUNDO-DEMANDADO/A

90000000000 - ANTONIETTA, EDUARDO BRUNO-DEMANDADO/A

23330508914 - LA HOLANDO SUDAMERICANA CIA. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - SORAIRE, PAOLA EDITH-DEMANDADO/A

20257346545 - GERMANO, NICOLAS-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4798/24



H102315430964

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “GERMANO NICOLAS c/ LOBO JORGE HORACIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. n° 4798/24 – Ingreso: 05/09/2024), y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de intervención de terceros, formulado por el apoderado de la citada en garantía La Holando Sudamericana Compañía de Seguros S.A..

Peticiona la aseguradora la intervención como tercero de los herederos del Sr. Eduardo Bruno Antonietta (DNI N° 22.665.114) y de la Sra. Paola Edith Soraire (DNI n° 21.100.235), por ser ambos titulares dominiales del vehículo Fiat Palio HJF 254.

En cuanto a los hechos, relata que el 6 de julio de 2024 tuvo lugar un accidente de tránsito en la ruta N° 318, km. 20, en la provincia de Tucumán. Señala que la responsabilidad del siniestro recae sobre el conductor del Fiat Palio (Sr. Mazza), quien al interponerse en la trayectoria del vehículo no adoptó las precauciones necesarias ni advirtió la presencia de la Toyota Hilux. Como consecuencia de esta maniobra, el Sr. Lobo, conductor de la Toyota Hilux, no pudo evitar la colisión, impactando contra el Palio, el cual a su vez golpeó el vehículo del actor, que se encontraba estacionado a pocos metros de la banquina

1.1. En relación con el pedido de intervención de terceros en el juicio, se corre el debido traslado a las partes. En este contexto, el 14 de marzo de 2025, la parte actora responde a dicho traslado, argumentando que debe rechazarse el planteo efectuado por la parte demandada, con costas, al considerarlo manifiestamente improcedente.

En su respuesta, la parte actora sostiene que el planteo de la aseguradora es meramente dilatorio, conforme a la conducta que ha venido mostrando a lo largo del proceso. Señala que la demandada ni siquiera se tomó el trabajo de verificar la situación jurídica del vehículo mediante un informe de dominio. En este sentido, la parte actora presenta el informe correspondiente al Fiat Palio, del cual se desprende que, a pesar del fallecimiento de uno de los condóminos, en el registro consta la denuncia de venta realizada por los titulares dominiales en el año 2010, lo que los exime de cualquier responsabilidad que pudiera corresponderles. Por tal motivo, argumenta que su parte no ha accionado contra ellos.

En función a lo expuesto, concluye que, debe rechazarse el pedido de citación de tercero con expresa imposición de costas.

2. Antecedentes. La parte actora, al presentar la demanda, menciona que el 6 de junio de 2024, aproximadamente a las 8:30 hs., su automóvil, un Renault Clío, con patente MRZ 106, se encontraba estacionado en la banquina oeste de la Ruta 318 (ex Ruta 305), en dirección norte-sur, a la altura del km. 20, en la zona del Centro Cívico de El Timbó. Señala que esta es la zona de mayor concurrencia de la localidad, donde se encuentran entidades como la Comisaría, el Juzgado de Paz, el Hospital y un cajero automático. Expone que en el lugar y en la fecha indicadas, su vehículo estaba estacionado en la banquina, junto con otros autos, ya que él trabaja en el Juzgado de Paz.

Indica que, en el mismo horario, el automóvil Fiat Palio, conducido por Juan Javier Mazza, dominio HJF 254, se encontraba estacionado unos metros detrás del vehículo del actor, en la misma banquina y en la misma dirección. Detalla que en un momento determinado, el Fiat Palio se incorporó al tráfico y, tras avanzar unos metros, fue embestido en su costado izquierdo por la parte delantera derecha de una camioneta Toyota Hilux (dominio BSR 212), conducida por el Sr. Jorge Horacio Lobo. Este impacto lateral habría provocado que el Fiat Palio colisionara en su parte delantera derecha con el costado y frente izquierdo del vehículo del actor.

3. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, corresponde en primer lugar adentrarme al instituto procesal de los terceros en el proceso. La intervención de terceros tiene lugar cuando durante el desarrollo del proceso, ya sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objetivo de hacer valer sus derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión. (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 225/226). Se encuentra fundada en el respeto a la inviolabilidad de la defensa en juicio y procede cuando un acto procesal tiene o puede tener efectos o consecuencias sobre el derecho del tercero. (Cfr. Bourguignon - Peral (dirs.), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Comentado, Concordado y Anotado, Bibliotex, Tomo I-A, pág. 340 y 341).

El tercero es todo aquel que no es parte en un proceso al momento de trabarse la relación jurídico-procesal, pero luego ingresa a él por diversos motivos que la ley autoriza, ya sea en forma voluntaria u obligados por las mismas partes del proceso. Dentro del elenco legal de esos terceros podemos distinguir dos grandes tipos de intervenciones: una “voluntaria”, donde la iniciativa parte del propio tercero (art. 48 - ex art. 85 CPCCT)- , y otra “obligada”-donde la pretendida incorporación al proceso emerge de la voluntad de las partes del proceso, ya sea actor, demandado o el propio tribunal (ex art. 89 CPCCT).

Su valoración debe hacerse con criterio restrictivo, por tratarse de una medida excepcional y sólo debe admitirse cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. Fenochietto-Arazi, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación", T.1; Pág. 377 y jurisprudencia allí citada); debiendo extremarse su apreciación, cuando se requiere la intervención obligada que prevé el art. 50 CPCCT, por cuanto obliga a la parte actora a litigar contra quien no ha elegido como contrario.

En este sentido, el texto del artículo citado refiere que el actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común. Ello, implica que la citación procede no sólo cuando exista o pueda existir una acción de regreso con el citado, sino en otros supuestos en los cuales aunque no exista una posible o eventual acción de regreso, medie una comunidad de controversia o conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

En este contexto, observo que en los presentes autos han sido citados como demandados a Juan Javier Mazza, en su calidad de conductor del vehículo Fiat Palio; a Jorge Horacio Lobo, como conductor del automóvil Toyota; a Facundo Paz, en su calidad de titular de la camioneta Toyota; y a la Aseguradora del último vehículo mencionado.

De los hechos expuestos por la parte actora al momento de interponer la demanda, así como de lo manifestado por las demás partes, se desprende que en el siniestro habrían tenido presuntamente participación tres vehículos. En este sentido, y en función de ello, tengo presente lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento, que establece que podrán intervenir en un juicio pendiente, en calidad de parte (en cualquier etapa o instancia), quienes acrediten sumariamente que la sentencia podría afectar un interés propio o que, según las normas del derecho sustancial, habrían estado legitimados para demandar o ser demandados en el juicio. Por lo tanto, en relación con los hechos descriptos por las partes, considero que tanto el Sr. Mazza, como conductor del vehículo Fiat, quien ya se encuentra demandado, como los titulares registrales del automóvil, podrían haber sido demandados por el actor en el momento de interponer la demanda, lo que no ha ocurrido, ponderando que el accionante optó por no dirigir la acción en contra de estos, por considerar que los mismos no forman parte de la relación procesal sustancial.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, la citada en garantía –La Holanda Seguros–, al solicitar la intervención de los terceros, fundamenta su pedido señalando que los solicitados son los titulares registrales o sus herederos; sin embargo, no acredita dicha afirmación con prueba relevante. En este contexto, la parte actora, al oponerse a la intervención solicitada, presenta por primera vez el informe de dominio del vehículo marca Fiat (dominio HJF254), del cual se desprende que los titulares registrales del bien en cuestión no se limitan únicamente a los referidos por la citada en garantía, sino que también incluye al Sr. Rubén Darío Argañaraz Fernández, según consta en la denuncia de venta del 12/01/2015. En consecuencia, los titulares registrales son, por un lado, Eduardo Bruno Antonietta (fallecido) y su cónyuge Paola Edith Soraire, con un 50% de participación, y por otro lado, Rubén Darío Argañaraz Fernández, con el otro 50%.

En este sentido, es la citada en garantía quien, al pretender la incorporación de terceros al proceso (quienes no fueron demandados originalmente por la actora), y en cumplimiento de un imperativo de su propio interés, debió haber puesto de manifiesto y demostrado la existencia de la referida "controversia común", conforme lo dispuesto en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT). Omisión que trae aparejado una consecuencia perjudicial para quien tiene la carga de la prueba, es decir, la parte interesada.

En este contexto, al no haber cumplido la citada en garantía con la carga de la prueba que le correspondía, y considerando además el carácter restrictivo de dicho instituto, tal como se detalló en los acápites anteriores, y teniendo en cuenta la oposición planteada por la parte actora –acierto o error que surgirá del estudio de la causa–, se procederá al rechazo de la intervención solicitada

4. Costas. En relación a las costas y atento al principio objetivo de la derrota corresponde imponerlas a la incidentista vencida (cfr. art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de intervención de terceros, realizada por la citada en garantía, en función de lo considerado.

II. COSTAS a la vencida, atento a lo estipulado.

HAGASE SABER. LMRN-

DR. FERNANDO GARCIA HAMILTON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IX NOM.

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.